



CEPR



Consejo de Educación de Puerto Rico
Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Información para presentar querellas relacionadas a una institución de Educación Básica licenciada por el Consejo de Educación de Puerto Rico. Se entenderá que una querella está debidamente sometida cuando cumpla con **todos** los requisitos de forma y contenido aquí dispuestos.

REGLAMENTO PARA EL LICENCIAMIENTO DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN BÁSICA EN PUERTO RICO, NÚM 8562 DE 2015

ARTÍCULO 17-

Sección 17.1- Reclamaciones en las cuales el CEPR no tiene jurisdicción

El CEPR no tiene jurisdicción para atender reclamaciones de la siguiente naturaleza:

1. Disputas de índole laboral entre el personal docente o no docente y la institución.
2. Reclamaciones de padres o estudiantes por evaluación de labor académica o por inconformidad con calificaciones.
3. Reclamaciones por maltrato institucional, negligencia institucional o por la posible comisión de delitos.
4. Disputas entre instituciones o entre funcionarios de diversas instituciones.
5. Conflictos surgidos por la competencia entre instituciones.
6. Conflictos sobre aspectos contractuales entre estudiante, padre e institución sobre aspectos tales como reembolsos, cuotas de matrícula, penalidades por demora, ect.

Sección 17.2 -Jurisdicción de CEPR para atender querellas

El CEPR tiene jurisdicción sobre querellas presentadas por alegadas violaciones al Plan de Reorganización Núm. 1 de 2010, conocido como Plan de Reorganización del Consejo de Educación de Puerto Rico, o a este Reglamento.

Sección 17.3- Quién las puede presentar

Un estudiante, padre, madre, tutor o persona afectada podrá someter una querella que impute violaciones para una Institución de Educación Básica al Plan de Reorganización Número 1 de 26 de julio de 2010, a este Reglamento o a los términos de una licencia otorgada por el CEPR.

Previo a la radicación de una querrela al amparo de este Reglamento, el querellante debe agotar los procesos disponibles para solución de disputas, quejas o agravios, establecidos en los reglamentos y normas de la institución querellada.

Sección 17.4- Requisitos de forma y contenido

1. La querrela se debe presentar por escrito, en original y copia, firmada mediante declaración jurada ante Notario Público para el querellante o querellantes. Debe indicar el nombre y apellidos, dirección postal y residencial y el número de teléfono del querellante. Si se trata de más de un querellante, deberá incluir la información de cada uno. Debe contener una exposición clara y concisa de los hechos en que se basa, así como la(s) disposiciones del Plan, Ley de este Reglamento o término(s) de la licencia cuya violación se imputa.
2. La misma debe incluir la(s) evidencia(s) que pueda(n) probar la posible violación a disposiciones del Plan, de este Reglamento o a los términos de la licencia de una institución.
3. El querellante debe indicar que medidas o gestiones ha efectuado ante la institución imputada relacionadas con los hechos sobre los que basa la querrela, incluyendo acciones ante funcionarios y foros internos de la institución y otros foros administrativos y judiciales.

Sección 17.5- Procedimiento

1. Notificación a la parte querrellada - Al recibir una querrela, el CEPR notifica a la institución querrellada mediante el envío de copia de la querrela. La parte querrellada debe contestar, dentro de los treinta (30) días de serle notificada, la querrela. Es deber de las partes notificar al CEPR y a las demás partes involucradas de cualquier comunicación o documento que se produzca durante el proceso. De la institución no contestar en el término concedido, se entiende por aceptadas las alegaciones planteadas en la querrela notificada y se procede de acuerdo con las disposiciones de la Sección 17.5.3 de este Reglamento.
2. Investigación - Si el CEPR lo estimase necesario, puede conducir su propia investigación y requerir información adicional.
3. Determinación del CEPR:
 - a. Archivo de la querrela - Si a juicio del CEPR la querrela no tiene mérito, así lo notifica a las partes y procederá a archivar la misma.
 - b. Mediación entre las partes - Si a juicio del CEPR la querrela procede, pero no constituye causa suficiente para afectar el estatus de la licencia de la parte

querellada o para tomar alguna otra acción contemplada en el Plan de Reorganización Núm. 1 o por este Reglamento, el CEPR podrá actuar como agente mediador entre las partes para tratar de que se remedie la situación que motivó la querrela.

- c. Acción contra la institución - Si a juicio del CEPR la querrela procede y existe causa probable para imponer una multa o para la suspensión o cancelación de la licencia que ostenta la institución, o de no contestar en el término establecido en la Sección 17.5, se aplican los procedimientos establecidos para dichas sanciones en este Reglamento.